

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR (PARTE ESPECIAL)

Primera Parte: DELITOS CONTRA DETERMINADO INDIVIDUO

	A.	<i>Delitos contra la salud y la vida.</i>	
§ 41.	I.	<i>Lesiones</i> . . . . .	136
§ 42.	II.	<i>Homicidio. (Homicidio propiamente dicho y aborto)</i> . . . . .	137
§ 43.	III.	<i>Delitos de peligro para el cuerpo y la vida</i>	138
	B.	<i>Delitos contra la libertad personal.</i>	
§ 44.	I.	<i>Coacción y extorsión</i> . . . . .	140
§ 45.	II.	<i>Privación de la libertad y sus análogos</i> . .	141
	C.	<i>Delitos contra el honor.</i>	
§ 46.	I.	<i>Injurias</i> . . . . .	142
§ 47.	II.	<i>Delitos contra la honestidad</i> . . . . .	145
§ 48.	D.	<i>Delitos que violan la tranquilidad jurídica y la esfera de secretos</i> . . . . .	146
§ 49.	E.	<i>Delitos contra los derechos de autor y de inventor</i> . . . . .	146
	F.	<i>Delitos contra los derechos a las cosas y sobre las cosas.</i>	
	I.	<i>Contra derechos reales y la posesión.</i>	
§ 50.	1.	<i>Hurto</i> . . . . .	147
§ 51.	2.	<i>Defraudación</i> . . . . .	148
§ 52.	3.	<i>Robo. Apropiación de municiones. Robo de alimentos</i> . . . . .	149
§ 53.	4.	<i>Uso no autorizado de cosas</i> . . . . .	150
§ 54.	5.	<i>Violación de domicilio</i> . . . . .	150
§ 55.	6.	<i>Daño</i> . . . . .	150
§ 56.	II.	<i>Delitos contra los derechos de apropiación</i>	151
§ 57.	III.	<i>Delitos en las relaciones creditorias</i> . . .	151
	IV.	<i>Delitos contra los derechos patrimoniales de toda clase.</i>	
§ 58.	1.	<i>Estafa y sus análogos</i> . . . . .	152
§ 59.	2.	<i>Delitos de explotación juegos prohibidos</i>	154
§ 60.	3.	<i>Receptación</i> . . . . .	155
§ 61.		Segunda Parte: DELITOS DE PELIGRO COMÚN . . . . .	156
		Tercera Parte: DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD.	
§ 62.	A.	<i>Contra el Estado como organismo político. (Delitos políticos)</i> . . . . .	157
§ 63.	B.	<i>Delitos contra la autoridad del poder público</i>	157
§ 64.	C.	<i>Delitos contra las buenas costumbres. El honor y el orden familiar</i> . . . . .	159
§ 65.	D.	<i>Delitos contra el orden religioso y la piedad</i> . .	159
§ 66.	E.	<i>Delitos contra la paz y la seguridad pública</i> . .	159
	F.	<i>Delitos contra los deberes jurídicos</i>	
§ 67.	I.	<i>Falsa inculpación y omisión de denuncia</i>	160
§ 68.	II.	<i>Delitos de perjurio</i> . . . . .	160
§ 69.	III.	<i>Encubrimiento. (Favorecimiento)</i> . . . .	161
§ 70.	G.	<i>Delitos contra la confianza y la buena fe en las relaciones. (Delitos relativos a documentos y monedas)</i> . . . . .	162
§ 71.	II.	<i>Delitos contra la tranquilidad y el pacífico desenvolvimiento de la vida civil</i> . . . . .	164
§ 72.	I.	<i>Delitos contra el orden económico público</i> . .	164
§ 73.	K.	<i>Delitos de funcionarios y militares</i>	164

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LOS DELITOS EN PARTICULAR (PARTE ESPECIAL)

#### Primera parte: DELITOS CONTRA DETERMINADO INDIVIDUO

##### A. *Delitos contra la salud y la vida*

##### § 41. I. *Lesiones*

I. Bajo la insuficiente designación de “lesiones” el C. P. § 223 (ley compleja alternativa) comprende: 1° el *dañamiento corporal* de otro; 2° el *daño en la salud de otro*. Lo primero es una perturbación del bienestar subjetivo o del aspecto exterior que no ataca a la totalidad del organismo. Lo último es un perjuicio en la totalidad (corporal o espiritual) del estado de salud.

La operación médica efectivamente curativa no es, en consecuencia, una lesión. Las intervenciones médicas con mal resultado (dañamiento del organismo) satisfacen, por el contrario, el *delito-tipo* del § 223; su antijuridicidad no se excluye en todo caso por el *fin* curativo perseguido por el médico; pero sí, según el caso, por el consentimiento de la víctima (arriba, § 11, II) o por el derecho de necesidad (arriba, § 10, II).

##### II. Clases:

1. lesiones dolosas: a) “graves”, C. P., 224-226 (caracterizadas por los graves resultados previstos por la ley); b) “leves”, 223, I, II; 223 a, I, II),

entre éstas, las “lesiones peligrosas” del § 223 a, I (el “instrumento peligroso” a que este párrafo se refiere se determina no sólo de acuerdo a su calidad abstracta, sino en relación al modo y manera en que se lo utiliza —discutido).

2. lesiones culposas, C. P., 230, I, con la sub-clase calificada del § 230, II.  
Ver además C. P., 340; C. P. M., 122, 122 a, 123, 148.

§ 42. II. *Homicidio (Homicidio propiamente dicho y aborto).*

I. Los *delitos de homicidio en sentido estricto* giran alrededor del delito-tipo “matar a un hombre”, ello es, la destrucción de la vida de otro hombre (“hombre”: el nacido, por oposición al feto, ver más abajo, II). Clases:

1° *Homicidio doloso*, con las sub-clases:

- a) *Asesinato*, homicidio cometido con premeditación, 211. Pena de muerte.
- b) *Homicidio (Totschlag)*, ello es, el homicidio doloso cometido sin premeditación (especialmente el cometido en estado emocional), 212. Casa de disciplina.

Es atenuante en el homicidio el hecho de haber sido provocado el autor por la víctima, 213. Son, por el contrario, calificados, el parricidio, 215, y el homicidio cometido al emprender una acción punible, ya sea para evitar un impedimento o para escapar a la aprehensión por un hecho anterior, 214.

- c) *Muerte* (asesinato u homicidio) *por demanda de la víctima*, 216. Prisión no menor de 3 años.

d) *Infanticidio* (homicidio o asesinato de un niño), 217; el homicidio doloso, con o sin premeditación, cometido en la persona de un hijo no legítimo, por su madre natural, en el acto del nacimiento o inmediatamente después. “En el nacimiento” significa desde la presentación del niño fuera del cuerpo de la madre (ver abajo, II).

Asume un carácter especial el homicidio en duelo, 206, ver, sin embargo, 207.

2º Homicidio *por imprudencia*, delito, 222. Calificación: haberlo cometido en violación de un deber del cargo, función o profesión, 222, II; ver además C. P. M., 148.

II. *Aborto*. Muerte de una vida en germinación, 218. Feto es el embrión hasta salir del cuerpo de la madre, no hasta el comienzo de los dolores de parto, ni, por otra parte, hasta la separación del cuerpo de la madre (discutido).

### § 43. III. *Delitos de peligro para el cuerpo y la vida.*

I. Las lesiones y el homicidio causados por medio de veneno se conforman a las reglas generales. El § 229 del C. P., sin embargo, construye una figura particular y complementaria (llamada *envenenamiento*) consistente en el *suministro de veneno* u otra sustancia capaz de dañar la salud del hombre. Faz subjetiva: es necesario, el dolo dirigido al acto mismo de suministrar el veneno, el propósito de dañar la salud.

II. El delito de *exposición* (221) típicamente puede sólo cometerse en personas que, ya sea por su corta edad, decrepitud o enfermedad, se hallen indefensas, y

consiste *a)* o bien en que alguien dolosamente *coloque* a una persona así en una situación de desamparo; *b)* o bien en que alguien que tenga a una tal persona indefensa a su cuidado, o que deba cuidar su colocación, situación o admisión, la *abandone* dolosamente en una situación de desamparo. Calificación típica en § 221, II. Calificación por el mero resultado objetivo en § 221, III.

III. *Riña* es la participación en una pelea o en una agresión cometida por varios. La ley (227) castiga *a)* la sola participación, sobreentendido que ella sea culpable, cuando (condición objetiva) con la riña o agresión se ha causado la muerte de un hombre o una lesión grave; *b)* y somete a una pena mayor a aquellos que han cometido una lesión y que con ello, *conjuntamente con los otros*, han causado la muerte o la consecuencia más grave.

IV. *Duelo* es la pelea convenida, reglamentada por reglas estrictas, entre dos personas que se sirven de las armas de duelo de costumbre. El llamado duelo americano no está comprendido:

1. Las prescripciones del C. P., sin embargo, se refieren sólo al duelo *con armas mortales*, 201 y sigs. Son armas mortales aquellas que *de acuerdo a sus características y a las circunstancias en que se las emplea*, pueden producir lesiones mortales y no sólo por un curso causal totalmente inadecuado. De acuerdo a eso, no son punibles como duelo las luchas de esgrima de los estudiantes. Otra es la opinión del Tribunal Supremo que parte de que el concepto de la letalidad de un arma se determina *abstractamente*. Ver arriba § 41, II, 1, b.

2. La ley distingue separadamente *a)* el reto al duelo y la aceptación del reto, 201, 202; *b)* el padrinzago, 203, *c)* el duelo mismo, 205, 206, 208; *d)* la incitación al duelo, 210. C. P. M., 112-112, sig.

V. Ley del 18 de febrero de 1927 para la *lucha contra las enfermedades venéreas*.

VI. 1º) *Participación en una agrupación o sesión que se propone cometer delitos contra la vida* o que los considera como medios para el logro de otros fines, Ley de Def. de la Rep., § 1.

2º) *Agresión al cuerpo o a la vida* (“*ejecución de violencias*”) contra la persona del *Presidente del Reich* o contra un *miembro del gobierno* nacional o de uno local, Ley de Def. de la Rep., § 3.

#### B. *Delitos contra la libertad personal*

##### § 44. I. *Coacción y extorsión*.

I. La libertad personal, como libertad de *decisión*, es perjudicada por la *coacción*. Esta se caracteriza por el hecho de que si bien de parte del coaccionado existe aún una “*acción*” (acción positiva u omisión o consenso) que reposa en su resolución, sin embargo, esa resolución deriva de una presión físicamente ejecutada por otro y sin ella no se habría producido (quebrantamiento de la voluntad, *coactus voluit*). El medio coactivo puede sólo ser la expectativa de un mal (= amenaza) para el caso de no tomar la resolución, ya sea suscitando temor por medios violentos (*vis compulsiva*) y por lo que aún puede esperarse, ya sea por amenaza en el sentido estricto de la palabra.

Alrededor de tal coacción giran diversas clases de delitos, a saber: a) *coacción propiamente dicha*, C. P., 240: imposición dolosa de una acción, de un consenso o de una omisión por la fuerza o amenazando con un crimen o delito; b) *extorsión*, C. P., 253, que se diferencia de la coacción prevista en el § 240, porque para la figura, bastan amenazas de toda clase; pero en la faz subjetiva es necesario, además, que el dolo se acompañe del propósito de que de la acción coacta se obtenga un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero. Así, 254 (extorsión grave), 255 (robo extorsivo).

## II. Casos de antijuridicidad excluída:

1. Amenazar por medios no prohibidos para que el amenazado cumpla con un deber (p. ej., amenazas de demandar dirigidas al deudor).
2. Manifestaciones cuyo sentido global es el de una comunicación: procederemos de tal o tal otro modo (no prohibido), según la actitud del interpelado (p. ej., el comprador amenaza retirarse como parroquiano en caso de que el vendedor no baje los precios en el futuro).

## § 45. II. *Delito de privación de la libertad y sus análogos.*

I. Privación de la libertad, particularmente encarcelamiento, 239.

II. Rapto, 236-238.

III. Rapto de hombre, 234, y de infante, 235.

IV. Rapto de esclavo y trata de esclavos. Ley de 28 de julio 1895.

C. *Delitos contra el honor*§ 46. I. *Injurias*

I. El objeto de la tutela legislativa en la injuria es el *honor* del hombre viviente en particular (o de una autoridad, 196, o de un cuerpo político, 197). Honor es la valoración social estimativa. Ese valor depende de dos componentes: en primer lugar, de la esfera de deberes de la persona y luego del comportamiento de esa persona con respecto a esos deberes. Conforme al contenido de esas dos premisas, puede distinguirse:

- a) la valoración *real* (*jurídica*) del honor de una persona, dependiente de su real comportamiento en relación a sus obligaciones;
- b) la valoración *hipotética* del honor, dependiente de la esfera de deberes como tal, prescindiendo de que el sujeto se comporte conforme a esos deberes;
- c) la valoración *de hecho* del honor, ello es, la real apreciación en el círculo de los conciudadanos, dependiente del conocimiento o de la creencia de éstos acerca del comportamiento de la persona.

La valoración real del honor fija el límite hasta el cual puede llegar la tutela jurídica contra injurias. Sólo las acciones que no se adecúan a ese valor pueden ser injurias *antijurídicas*.

Sin embargo (prescindiendo de la cuestión de la antijuridicidad o de la licitud), son ya injurias aquellas acciones que no se conforman a valor *hipotético* del honor de la persona. (Es incorrecto afirmar, como algunos lo hacen, que el objeto de la injuria sea la valoración de hecho, arriba, *c*; si así fuera, el que falsa y cons-

cientemente imputase un perjurio a un hombre de honor no sería injuriente si la opinión general creyera en el perjurio).

Para determinar el concepto de la injuria debe dejarse de lado el reflejo de la acción del autor en la vida emotiva del otro; la injuria no consiste en “agraviar” (otro criterio sostiene la llamada teoría de la mortificación); no es ni necesario ni suficiente un movimiento de desagrado para la injuria (*pati quis injuriam etiam esse non sentiat potest*).

## II. Clases de injuria:

### 1ª *Injuria calumniosa* (calumnia), 187.

- a) Delito-tipo: afirmación o propagación de un hecho falso relativo a otro, hecho tendiente a hacerlo despreciable, o a desmerecerlo ante la opinión pública o a poner en peligro su crédito. Para la consumación es necesario el conocimiento del tercero de las manifestaciones del autor.
- b) Faz culpable: “no obstante conocer la inexactitud”, = dolo con exclusión del *dolus eventualis*.

### 2ª *Difamación*, 186.

Según la opinión dominante (que se atiene a las palabras de la ley), conforme al § 186 es también punible aquel cuya manifestación deshonrosa para el otro era verdadera, salvo que en el proceso lograrse probar esa verdad. Además, para la faz subjetiva, bastaría que el autor conociera el contenido deshonroso de su manifestación; la buena fe acerca de la exactitud de lo manifestado sería indiferente.

Conforme a esta concepción, la tutela del honor alcanzaría también a las personas de honor manchado.

La *ratio legis* requiere a ese respecto la interpretación según la cual el § 186 relacionado con el § 187 hace materialmente suficiente el dolo común (y prescinde del hecho de poner en peligro el crédito), pero en lo demás concuerda con el § 187 y solamente agrega una prescripción *procesal* (relativa a la cuestión de la prueba).

3\* *Injuria formal* (mala designación), 185.

a) Delito-tipo: la conducta no compatible con el honor de otro, que no cae bajo los casos citados 1 y 2, (injurias verbales - injurias de hecho - injurias simbólicas).

Casos de injuria en el sentido del § 185: afirmación de hechos dirigida al injuriado y que si fueran hechas a terceros serían calumnia o difamación;

Juicios del autor sobre el otro, que tienen el sentido de que en algún respecto no cumple con su función (ya sea que ello se diga al otro mismo o a terceros), pero no juicios que no se refieren a la persona misma, sino sólo a determinadas obras de ella, 193;

Finalmente, acciones que, sea por su forma o por las circunstancias, no corresponden a la valoración honorífica de otro, aun cuando en su contenido mismo no sean injurias, comp., 192.

Para la consumación se requiere que alguien alcance a conocer la manifestación del autor.

Por debajo del límite inferior de la injuria encuéntrase la simple *desconsideración*, ello es, un proceder que si bien es inconveniente, según las costumbres sociales, a los ojos de un juzgador que aprecie objetivamente sólo provoca un juicio desfavorable para el actor mismo. La desconsideración no es más punible para el Derecho del

Reich (hasta 1926 el C. P. M. contenía el delito de desconsideración a un superior).

- b) Exclusión de la antijuridicidad de la injuria; ver especialmente C. P., 193. (“Expresión de intereses legítimos” = aquellos que sólo pueden garantizarse mediante el ultraje del honor ajeno, y que con éste eran jurídicamente a lo menos equivalentes. Caso del derecho de necesidad, arriba, § 10, II).
- c) Faz culpable: Dolo, llamado *animus injuriandi*. No interesa el “*fin de injuriar*”. (Es acertada la jurisprudencia que a las expresiones “forma y circunstancias” de los §§ 192, 193, C. P., les da el valor de “propósito de injuriar”).

§ 47. II. *Delitos contra la honestidad.*

I. Contra la honestidad *de la mujer* existen los siguientes delitos:

1. Violación y constreñimiento a acciones impúdicas, 176<sup>1</sup>, especialmente violación, 177, I, 1ª parte. Se caracterizan porque en ellos se quebranta la voluntad resistente de la mujer por la fuerza, o se la sofoca o doblega por la amenaza de un peligro presente para su vida o su cuerpo.
2. Acercamiento carnal no consentido, 176<sup>2</sup> y 177, I, 2ª parte, ello es, el abusivo concúbito extramatrimonial con una mujer, no contra, sino sin su voluntad.
3. Logro subrepticio del coito, 179. En este caso la mujer presta su consentimiento al acto, víctima

de un engaño que simula la legitimidad de la cohabitación.

4. Seducción de una doncella menor de 16 años e intachable, induciéndola a cohabitar, 182.

II. Las agresiones al honor sexual de personas *de ambos sexos* menores de 14 años las castiga el § 176<sup>4</sup>, C. P.

§ 48. D. *Delitos que violan la tranquilidad jurídica y la esfera de secretos.*

I. La ley (241) castiga el hecho de *amenazar* a otro con la comisión de un "*crimen*" (en el sentido del § 1, I, C. P.). No es necesario que la amenaza haya sido hecha en serio (es decir, no es necesario que el autor haya pensado ejecutarla) bastando que tuviera sentido amenazante y que en la intención del autor así se entendiese; no se requiere que el amenazado la tema.

II. Los § § 299, 300 castigan:

1. La apertura no autorizada de cartas y otros documentos cerrados, 299;
2. La violación de secretos de otros, que hayan sido confiados, conforme al § 300, C. P.

§ 49. E. *Delitos contra los derechos de autor y de inventor.*

Reimpresión, ejecución no autorizada, violación de patente, etc. Comp. la ley de 19 de junio de 1901 relativa a los derechos de autor de obras de literatura y música; ley de protección del arte y la fotografía de 9 de enero de 1907; ley de protección de modelos de 11 de enero de 1876; ley de patentes, 7 de abril de 1891; ley de protección de muestras, de 1<sup>o</sup> de junio de 1891.

## F. Delitos contra los derechos a las cosas y sobre las cosas

## I. Contra derechos reales y la posesión

## § 50. 1. Hurto

1. Delito-tipo: *Substracción* (no “apropiación”) de una cosa mueble ajena de la posesión o la custodia de otro, 242.

El objeto del hurto es una *res corporalis mobilis*, la cual a) se hallaba en *propiedad* de persona distinta de la del autor (conforme a los principios del Derecho civil, pues no existe una “propiedad jurídico-penal”; b) y que se halla en la *custodia* (ello es, efectiva tenencia) de persona distinta del autor.

“Substracción” significa que el autor aparta la cosa de la custodia de otro y la trae a su propia custodia. Se consuma en cuanto se produce la real tenencia del ladrón (punto de vista de la teoría de la aprehensión). No basta remover la cosa (teoría de la contrectación), y, por otra parte, no se requiere el traslado logrado de la cosa (teoría de la ablación) o el traslado a la casa (teoría de la ilación). Es irrelevante que el “tener” sea tan excluyente y consolidado, que *de jure* equivalga al poder de disposición de un propietario.

En la faz *subjetiva* es necesario: a) dolo; b) fin de apropiarse ilícitamente, ello es, que el autor debe haberse propuesto lograr un dominio análogo al del propietario. Discrepa FRANK: fin de apropiación sería el propósito de disponer del valor económico de la cosa. Pero con ello se va a parar al *animus lucri faciendi* del Derecho romano, el cual nuestra legislación conscientemente no requiere ni lo considera suficiente, sino que

más bien, por el contrario, lo substituye con el fin de apropiación como algo distinto (aunque *de lege ferenda* no deba aprobarse). Por ello la substracción de una libreta de ahorros con el fin de devolverla después de una extracción parcial, no es hurto (discutido).

## II. La ley califica:

1. El hurto grave, 243. Destácanse el hurto con fractura, el hurto con llave falsa, el hurto en banda;
2. El hurto reincidente, 244, más exactamente, "hurto en *segunda* reincidencia". Sobre la prescripción de la reincidencia (10 años), comp. 245 *in fine*, y ley de rehabilitación de 9 de abril de 1920 (arriba, § 39, II, 3 b), § 5, II;
3. La rapiña, 252.

## III. El hurto necesario privilegiado, 248 a.

IV. El hurto entre cónyuges, así como el de ascendientes contra descendientes, es impune (causa personal de exclusión de pena, arriba, § 33), 247, II; 248 a, III.

## § 51. 2. Defraudación.

Defraudación (246) es la apropiación antijurídica y dolosa de una cosa mueble ajena no lograda por hurto y cometida por quien tenía la custodia de ella. La llamada apropiación de cosa perdida es una defraudación.

Están castigados con pena agravada:

1. El abuso de confianza, ello es, la defraudación de cosas *confiadas*;

2. con pena aún mayor la violación de depósito, según la ley de depósitos de 5 de julio de 1896, párrafo 1.

La defraudación por necesidad es privilegiada, 248 *a*.

Las causas personales de exclusión de pena son como en el hurto, 247; 248, *a*, III.

§ 52. 3. Robo - Apropiación de municiones, robo de alimentos.

I. El robo, 249, es de hecho un hurto calificado: un hurto cometido por medio de fuerza contra una persona o por medio de amenazas de un peligro actual para la vida o el cuerpo. Sin embargo, técnica y formalmente, la legislación lo ha separado del hurto, haciendo de él una clase especial y fundamental de delito (de ahí que, p. ej., no sean aplicables los §§ 247, 248 *a*). Diferencia de la extorsión: la fuerza y las amenazas no tienen la eficacia de motivar el acto, sino que quebrantan o paralizan la voluntad.

Son calificados: *a*) el robo grave, 250<sup>1-4</sup>, entre éstos, el bandolerismo y la piratería; *b*) la reincidencia en el robo, 250<sup>5</sup>; *c*) el robo especialmente agravado, 251.

II. El derecho positivo separa también del concepto de hurto (y también del de defraudación):

1. La apropiación de cartuchos (hurto de municiones) 291.
2. La *substracción de artículos de consumo*, 370<sup>5</sup>, ello es, la substracción o defraudación de alimentos o artículos de primera necesidad de escaso valor o en pequeña cantidad, para el consumo inmediato, es decir, a consecuencia de un deseo instantáneo (robo de alimentos) coincidente casi con la substracción o defraudación de cosas de consumo doméstico.

§ 53. 4. *Uso no autorizado de cosas.*

1. El único caso de *furtum usus* que el C. P. tipifica y castiga es el del § 290.

2. La ley sobre *depósitos* del 5 de julio de 1896 castiga el *furtum usus* que comete el comerciante con ciertos papeles de valor.

3. Por la ley de 9 de abril de 1900 se castiga la *substracción de energía eléctrica*.

§ 54. 5. *Violación de domicilio.*

Una de las formas de la posesión es el llamado derecho al hogar, es decir, el poder de disposición jurídicamente tutelado sobre la vivienda, incluidos los locales de comercio o dependencias (cercadas), incluso los espacios cerrados destinados al servicio público o al comercio. El que dolosamente penetra ilegítimamente en tales locales o el que permanece en ellos sin autorización contra la indicación de persona autorizada, comete una violación de domicilio, punible según el § 123.

El hecho es calificado, cuando se lo comete:

a) con armas o colectivamente, 123, II;

b) con fines violentos, por una multitud públicamente amotinada, 124.

§ 55. 6. *Daño y su análogos.*

I. Daño, 303, es perjudicar o destruir una cosa (mueble o inmueble) ajena. Es punible sólo la forma dolosa. Casos calificados, 304, 305.

II. El llamado hurto de forrajes, 370<sup>a</sup>, es decir, la sustracción de granos o de otros objetos aptos para o destinados a la alimentación del ganado, contra la voluntad del dueño y con el fin de alimentar el propio ganado. No es hurto, porque al autor le falta el propósito de apropiarse él mismo de la cosa.

III. El hecho de poner en peligro embarcaciones o cargas con productos prohibidos (“contrabando”), 297.

IV. El C. P., 289 destaca del *furtum possessionis* (hoy por lo demás no punible), “la violación del embargo”, ello es, la sustracción de la cosa mueble propia o de una ajena, cometida con propósito ilícito, a beneficio del propietario, de poder del usufructuario, prendario o depositario.

§ 56. II. *Delitos contra los derechos de apropiación.*

I. Contra el derecho de caza, 292, 295, 368<sup>10 y 11</sup>.

II. Lesión del derecho de pesca, 370<sup>a</sup>, 296, 296 a.

§ 57. III. *Delitos en las relaciones creditorias.*

I. El *quebrantamiento de contrato* no se castiga en general, sino en casos aislados (sólo en tipos delictivos aislados), ver 298, 329. Ordenanza de gente de mar del 2 de enero de 1902, § 93.

II. *Infidelidad* es la lesión al deber de cuidar de intereses patrimoniales ajenos confiados, cometida por tutores, mandatarios, etc., 266.

III. *Soborno de factor de comercio*: ley contra la competencia desleal de 7 de junio de 1909, § 12.

IV. La ley castiga como *bancarrota* ciertas acciones del deudor que significan una lesión o un peligro para las pretensiones fundadas de la masa de acreedores. Los delito-tipos son especializados (“ocultación de bienes”, “no llevar contabilidad”, etc.); la punibilidad está subordinada a la condición objetiva de que el autor haya cesado en sus pagos o que contra él se haya abierto concurso.

Clases: bancarrota intencional, L. de Conc., 239 y simple bancarrota —llamada impropriamente “culposa”, 240.

V. *Substracción de bienes a la ejecución compulsiva* (frustración de la ejecución), 288.

#### IV. Delitos contra los derechos patrimoniales de toda clase

##### § 58. 1. De la estafa y sus análogos.

#### I. Estafa, § 263, C. P.

1. Delito-tipo: *perjuicio patrimonial*, acarreado por una determinada *inducción en error*.

a) Patrimonio: el conjunto de relaciones jurídicas de alguien, en cuanto ellas representan un valor económico

b) Perjuicio patrimonial = α) substracción o destrucción de un derecho patrimonial; β) desvalorización o disminución del valor de un bien patrimonial; γ) recargo con un deber; δ) agravación de un deber preexistente. Conforme a la concepción corriente debe también equipararse el *lucrum cessans*, como en el C. C., 252.

En los casos de cambio de valores, para resolver si existe daño patrimonial debe tenerse también en cuenta el valor de lo dado en cambio por el autor (como substraendo).

- c) Inducción en error: por simulación de circunstancias falsas o supresión o desfiguración de circunstancias verdaderas. (Por eso no hay estafa por apreciaciones equívocas o predicciones).
- d) El autor debe haber ocasionado el perjuicio patrimonial “con” su proceder engañoso. Y ello de modo que el engañado, a consecuencia del error, emprenda una disposición patrimonial perjudicial (ya sea sobre su patrimonio o sobre el de otro que esté jurídicamente a su disposición), ello es, de modo que no tiene conciencia del valor perjudicial que para el patrimonio tiene la disposición tomada. Si el engañado, si bien movido por el error a que ha sido inducido por el autor, toma una disposición cuyo significado perjudicial no desconoce (p. ej., regala), *se daña él a sí mismo* (o al tercero), pero *no lo daña a él el autor*, y por eso éste no está comprendido en el § 263 (discutido). Comp. arriba, § 22, I, *in finis*, 31, I (“interrupción de la relación causal).
2. El dolo es necesario; además de él, sin embargo, el “propósito de proporcionarse a sí mismo o a un tercero un beneficio patrimonial ilícito”. Es indiferente que se haya o no logrado efectivamente el beneficio patrimonial. Beneficio patrimonial “antijurídico” es aquel que puede ser reclamado por vías legales (otro criterio el del

Tribunal Supremo según el cual es un beneficio patrimonial al cual el actor no tenía derecho alguno). En consecuencia, no hay estafa en negocios inmorales por ambas partes, ver C. C., 817, punto 2.

3. La segunda reincidencia califica la estafa, 264; ver Ley de rehabilitación de 9 de abril de 1920 (arriba, § 39, II, 3, *b*); § 5, II; es privilegiada la estafa por necesidad, 264, *a* (en ésta hay causas personales de exclusión de pena para ascendientes y esposos, 264, *a*, IV).

II. Los productores y comerciantes son perjudicados o amenazados en sus intereses patrimoniales cuando personas no autorizadas abusan ilícitamente de su nombre, de su firma o de su marca industrial registrada. Tales abusos los castiga la Ley de marcas del 12 de mayo de 1894.

III. Es punible la competencia desleal, *concurrance déloyale* (propaganda engañosa, ocultación de existencias, denigración, etc.), ley del 7 de junio de 1909.

#### § 59. 2. *Delitos de explotación y juegos prohibidos.*

I. Explotación de menores con fines lucrativos, 301, 302.

II. El usurero es castigado por las leyes del 24 de mayo de 1880 y 19 de junio de 1893, incorporadas en los § § 302 *a*. hasta 302 *e*. del C. P. Deben distinguirse: *a*) el usurero de dinero o de crédito, ver las particularidades en § § 302 *a*. hasta 302 *d*; *b*) el usurero de objetos (desde la ley de 1893) punible solamente cuando procede así habitual o profesionalmente, 302 *e*.

2. Arrendador usurero: ley de alquileres del 1° de junio de 1923, § § 49 a, 49 b.

III. Juegos prohibidos, 284-286 conformes a la ley de 23 de diciembre de 1919, "Juegos de azar" en contraposición a juegos de destreza y de entretenimiento

§ 60. 3. *Receptación.*

La *recetapción* o encubrimiento real (*Sachhehlerei Partiererei*) típicamente requiere que alguien oculte, compre, tome en prenda o de otro modo o intervenga para que otro tome cosas logradas por medio de una acción punible, 259. El delito-tipo presupone, pues, para que su realización sea posible, una "acción punible" de otro como hecho previo, pero es irrelevante que el autor del hecho anterior sea por él personalmente impune (ver arriba, § 38). Puesto que los hechos de niños y de menores incapaces, por falta de imputabilidad y en consecuencia de culpabilidad, no son acciones punibles, no puede vincularse a ellas una receptación (posible, por el contrario, la defraudación, etc., de parte de los imputables que posteriormente tratan con aquéllos). De esto suele discutirse desde la Ley de Menores, 4, pero ver arriba § 30, II, 3.

En la faz subjetiva se requiere el dolo consistente en el propósito de procurarse a sí un beneficio; (las palabras de la ley "debió advertir conforme a las circunstancias" no importan que la receptación culposa sea punible, sino que sólo alivianan la prueba del dolo [como presunción de culpabilidad], [discutido]).

Calificación: a) Receptación habitual y profesional, 260; b) receptación en segunda reincidencia, 261, ver la Ley de Rehabilitación del 9 de abril de 1920, § 5, II. Comp. 262.

## Segunda parte: DELITOS DE PELIGRO COMÚN

## § 61

*Peligro* es la posibilidad próxima de que sobrevenga un evento dañoso. Hay *peligro común* cuando el círculo de las personas o cosas amenazadas no sea individualmente limitado. Desde el punto de vista legislativo del peligro común son especialmente castigados (siempre, claro está, que el peligro común no esté incluido en el “delito-tipo”, es decir, cuando no se trate de un auténtico “delito de peligro”, ver arriba § 16, III, 2):

- I. Incendio: doloso: leve, 308; grave, 306, 307; aquí “la estafa de seguro”, 265. — Culposo, 309.
- II. Atentados dinamiteros, ley de 9 de junio de 1884 contra uso delictivo o peligroso de sustancias explosivas.
- III. Inundación, 312-314.
- IV. Atentado contra transportes ferroviarios, 315, 316, 319, 320.
- V. Atentados peligrosos para el tránsito aéreo. Ley de tránsito aéreo de 1º de agosto de 1922. § 33.
- VI. Ver ley del 30 de junio de 1900 sobre epidemias.

## Tercera parte: DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD

§ 62. A. *Contra el Estado como organismo político**(Delitos políticos)*

1. *Alta traición*, ello es, ataque intencional a las condiciones esenciales del Estado, especialmente al territorio del Estado o a la Constitución, conforme a las incriminaciones particulares de los §§ 81, 82, C. P. El objeto típico de la traición lo son, en principio, solamente el Estado *alemán* y los Estados particulares *alemanes*; en otro caso es aplicable sólo la figura del § 102. Ver 4<sup>1</sup>.

Preparación de la alta traición: 83-86.

2. *Traición del país*, ello es, ataque doloso al Estado en sus relaciones con otros Estados, a saber: a) traición militar, 87-91; b) traición diplomática, 92.

Típicamente sólo los alemanes pueden ser autores del delito de traición militar (los extranjeros sólo mediante determinadas condiciones, 91, II). Ver 4<sup>2</sup>. El objeto típico de la traición militar sólo lo es el Estado *alemán*, el de la traición diplomática pueden serlo también los estados particulares alemanes.

3. Traición de secretos militares (espionaje en tiempo de paz), Ley del 3 de junio de 1914.

4. Detractación del estado, 131.

5. Ultraje a las instituciones constitucionales, a los colores nacionales, etc. Ley de Def. de la Rep., § 5.

§ 63. B. *Delitos contra la autoridad del poder público.*

1. Según el § 113, C. P., es castigado por *resistencia a la autoridad pública* el que dolosamente se resiste por la fuerza o amenaza resistir por la fuerza a un agen-

te de la autoridad en el legítimo ejercicio de su cargo o que lo ataca de hecho durante el desempeño legítimo del mismo. “Desempeño legítimo” existe cuando el agente podía o debía obrar como lo hizo (aun cuando el agente ejecute una orden ilegal, siempre que esté personalmente obligado a seguir la orden ilegal, —discutible—); no existe, por el contrario, cuando obró como no podía (aun cuando a consecuencia de un error de hecho o de derecho, y aun cuando sea tan inculpable que considere legítimo su proceder —discutible—). El contenido del dolo se regula de acuerdo con las reglas generales (arriba § § 24, 25).

II. El ejercicio de coacción contra una autoridad o un empleado, con fuerza o amenazas para que ejecute u omita una acción de servicio, es castigado por el § 114 del C. P.

III. Sublevación y motín, ver 115 y 116.

IV. El soborno (activo), 333, 334, II.

V. Liberación de detenidos, ver 120, 121; sublevación de presos, 122.

VI. Fractura de sellos, 136.

VII. Quebrantamiento de arresto (quebrantamiento del confinamiento), 137.

VIII. El § 49 *a* del C. P., llamado “§ *Duchesne*” (inspirado en la ley belga de *Duchesne* de 1875) castiga la frustrada *incitación a la comisión de un crimen* (en sentido estricto), la aceptación de tal incitación, el ofrecimiento para la comisión de un delito y la aceptación de tal ofrecimiento. Ver 49, *a*, III. Otras instigaciones punibles 110, 111, 112.

§ 64. C. *Delitos contra las buenas costumbres, el honor y el orden familiar.*

I. Corrupción y proxenetismo. Ver 361<sup>o</sup>, <sup>os</sup>, 173-175, 180, 181, 181 a, 183, 184, 184 a, 184 b.

II. Son acciones punibles contra el orden matrimonial el adulterio (172), el doble matrimonio o bigamia (171), matrimonio simulado o engañoso (170).

III. Alteración o supresión dolosa del “estado civil” de otro, ello es, de su situación familiar, se castiga en el § 169.

§ 65. D. *Delitos contra el orden religioso y la piedad.*

I. Las transgresiones “contra la religión” no las incrimina el orden jurídico como tales, sino en cuanto, mediatamente, amenazan al Estado mismo, al poner en peligro el orden externo de la vida social de las personas que unidas forman el Estado. Desde tal punto de vista se castigan ciertas acciones afrentosas, 166, 167.

II. Por su sentido ofensivo de la piedad son castigados los siguientes hechos:

1. La violación de la paz de los muertos, 168.
2. La difamación de muertos, 189.

§ 66. *Delitos contra la paz y la seguridad públicas.*

I. Alteración de la paz pública, ver 125.

II. Intimidación pública, ver 126.

III. Ver además 127, 127 a, 128-130, 130 a, (este último es el llamado párrafo de los predicadores). Para 128, 129: Ley de Def. de la Rep. § 4.

F. *Delitos contra los deberes jurídicos*§ 67. I. *Falsa inculpación y omisión de denuncia.*

I. *Falsa inculpación a sabiendas*, 164, 165. Es punible desde el punto de vista del abuso que con él se hace de las instituciones procesales y disciplinarias del Estado y no como injurias. Por eso tanto la falsa inculpación, aun con el consentimiento del acusado, como la autoinculpación están también comprendidas en el § 164 (discutible).

Faz subjetiva: “no obstante el conocimiento de la falsedad” = *dolus principalis* (arriba, § 25, II).

II. La omisión de denunciar la preparación de ciertos delitos se castiga en el § 139. Ver Ley de Def. de la Rep., § 2.

§ 68. II. *Delitos de perjurio.*

I. *Perjurio*: Falso juramento a sabiendas (dolo) el cual puede ser cometido por las partes (153), testigos o peritos (154). Ver 157 (“juramento necesario”), 158, 161.

II. “*Falso juramento imprudente*”, 163.

III. La instigación al perjurio sigue las reglas comunes, C. P., 48, arriba, § § 31, 37, II, 2. Debe distinguirse:

1. la “*inducción al perjurio*” *frustrada*, 159;
2. la “*inducción a un falso juramento sin carácter de perjurio*”, 160, I (*Primus* induce de mala fe

a *Secundus* y éste, de buena fe —culposamente o inculpablemente— presta un juramento falso. En tal caso, *Primus* no es punible como autor mediato de perjurio, pues el juramento es personalísimo, ver arriba § 22, I, 2; por eso el legislador lo ha construido como *delictum sui generis*).

3. La inducción frustrada, § 160, I; 160, II.

IV. Abuso en “afirmaciones que equivalgan al juramento”, 156, 159, 160, 163.

§ 69. III. *Encubrimiento (Favorecimiento)*.

I. Delito-tipo: Ayuda prestada al autor de un “crimen” o “delito” después de la comisión del hecho, 257. Con respecto al favorecimiento prestado a niños y menores inimputables, ver arriba § 30, II, 3; 60.

Es punible solamente la forma dolosa y cuando, además, el favorecedor tiene el fin de substraer de la pena al autor del hecho anterior (forma llamada favorecimiento personal) o de asegurar a éste beneficios de su hecho (forma llamada favorecimiento real).

Hay agravación cuando el favorecedor obra en su propio beneficio, 257, I, § 1, *in fine*.

No es punible el favorecimiento personal prestado a un pariente, 257, II.

II. Cuando el hecho anterior es un hurto, una defraudación, un robo o delito equivalente a robo, el favorecimiento prestado en beneficio propio se torna “receptación”, 258 (“receptación personal” en contraposición a “receptación de cosas” del § 259). Sobre esto, 260-262.

§ 70. G. *Delitos contra la confianza y buena fe en las relaciones.*  
(*Delitos relativos a documentos y monedas*).

I. *Falsedades documentales*, 267, 280. Es discutido el concepto de documento. Según el criterio más correcto, documento es un objeto apreciable por los sentidos, importante como prueba de un pensamiento jurídicamente relevante fijado en él por medio de signos escritos, aun cuando quien extendió el documento no lo hiciera con fines probatorios (no es necesaria la “destinación probatoria”).

El documento es “público” cuando está extendido por un oficial público dentro de los límites de sus funciones oficiales o por una persona provista de la facultad de dar pública fe dentro del círculo de negocios a él señalado y en la forma prescripta, C. de P. Civ. 415. En otro caso se tratará de “documento privado”.

1. *Falsedad (y falsificación) de documentos*, 267.

- a) Delito-tipo de dos actos: confección del documento falso (o adulteración del verdadero) + utilización.

“Confección del documento falso” es extender un documento *ilegítimo*, es decir, en el que parece como *otorgante* alguien de quien el documento *no procede*; es indiferente que el *contenido* del documento sea cierto o falso.

“Falsificar = introducir en un documento auténtico contenidos que no proceden del otorgante (Es inexacta la idea corriente de que falsificación es toda alteración del contenido primitivo del documento y que por ello también el otorgante del documento puede “falsificarlo”).

b) En la faz subjetiva se requiere el dolo + (ya desde el primer acto) fin ilícito + (en el uso) fin de engañar. El concepto de "propósito ilícito" en el sentido del § 267 es discutido (es simplemente = dolo, o bien: propósito de proporcionar pruebas jurídicas? o bien: propósito de determinar al engañado a una acción jurídicamente relevante?).

Son equiparados a la falsificación documental el abuso de firma en blanco, 269, y el uso de un documento total o parcialmente falso, 270.

Es calificante el propósito de procurar para sí o para otro un beneficio patrimonial o el de causar un mal a otro, 268. Es privilegiada la falsificación de libretas de servicio, etc., con el fin de mejorar de posición, llamada falsificación de documentos identificadores, 363.

2. *Falsedad en el servicio*, 348, I, 349. Confección de un documento público auténtico con *falso contenido*.
3. *Hacer insertar falsedades en un documento público* (corriente, pero equívoca, la designación "falsedad intelectual"), 271, 272, comp. 273. Presupone que quien extiende el documento desconoce la falsedad de lo documentado (de lo contrario, el que hace confeccionar la documentación es punible conforme a los §§ 48 y 348).
4. Supresión de documentos, 274<sup>1</sup>, 248, II.
5. Ver además 274<sup>2</sup> - 280.

II. Crímenes y delitos monetarios, ver 146-152, 4<sup>1</sup>.

§ 71. H. *Delitos contra la tranquilidad y el pacífico desenvolvimiento de la vida civil.*

Se destacan el escándalo y los ruidos persistentes, 360<sup>11</sup>.

Delito-tipo del escándalo: molestias ocasionadas a un círculo indeterminado de personas de modo tal que aquéllas trascienden al exterior y son inmediatamente apreciables por los sentidos (no basta la molestia psíquica como, p. ej., la causada por artículos de diario).

La antijuridicidad no se da en el solo hecho de que la acción sea apreciada como desagradable, es necesaria una valoración de intereses (semejante al de la injuria según § 193).

§ 72. J. *Delitos contra el orden económico público.*

I. Delitos financieros (impositivos): Ord. de Imp., § § 355-384 (acciones de oposición al pago de impuestos: sustracción al impuesto, amenaza a la percepción, encubrimiento, transgresiones financieras).

II. Mendicidad, 361<sup>1</sup>.

III. Nomadismo, 361<sup>1</sup>.

IV. Vagancia, 361<sup>1</sup>.

V. Ver además especialmente 361<sup>1</sup> y<sup>1</sup>.

§ 73. K. *Delitos de funcionarios y militares.*

Delitos de funcionarios, 331, 332, 334, I, 335-359; C. P. M., 145.

Delitos Militares: C. P. M., 56 y sigs.